

Fecha: Miércoles 9 de enero de 2013

Título: Principales Efectos de la Reforma Tributaria - Ley 1607 de 2012

Asociado: EDUAR BENJUMEA BENJUMEA

Como ya es de público conocimiento, el Presidente de la República sancionó el pasado 26 de diciembre la Ley 1607, conocida como la “Reforma Tributaria”. Esta ley comprende 198 artículos que modifican algunos aspectos sobre diversos impuestos como el impuesto sobre la renta y la retención en la fuente, el impuesto sobre las ventas y la retención sobre IVA, el impuesto de registro, el gravamen a los movimientos financieros, el impuesto nacional al consumo, entre otros, y establece algunos nuevos como el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Igualmente, modifica de manera sustancial algunas contribuciones a la seguridad social y los aportes parafiscales.

Aunque a estas alturas (recién expedida la Ley) resultaría casi imposible hacer un resumen exhaustivo de todo lo allí establecido, creemos necesario llamar la atención sobre algunos aspectos que deben ser implementados de manera inmediata.

Retención en la Fuente Renta

- ✓ Se establece una nueva categoría de sujetos a retención denominada “empleados”, la cual incluye tanto a los asalariados como a los que hasta hoy conocíamos como profesionales independientes (v. gr. profesiones liberales) y prestadores de servicios sin uso de insumos o maquinaria especializada (**aplicación a partir del 1º de enero de 2013**).
- ✓ Se modifica el procedimiento de depuración de la base de retención en la fuente para empleados-asalariados: pagos laborales menos ingresos no constitutivos de renta menos deducciones menos rentas exentas especiales menos renta exenta del 25% (numeral 10º, artículo 206 del E.T.). **Aplicación a partir del 1º de enero de 2013.**
- ✓ Se establece la aplicación de la tabla de retención en la fuente de asalariados (artículo 383) para los trabajadores independientes que ejerzan profesionales liberales o presten servicios técnicos sin el uso de insumos o de equipos especializados (**aplicación a partir del 1º de enero de 2013**).
- ✓ Se establece una nueva tabla de retención aplicable tanto a los empleados-asalariados como a los empleados-trabajadores independientes, en ambos casos que estén obligados a declarar (artículo 384 del E.T.). Esta tabla debe aplicarse a partir de **abril de 2013** y constituye la retención mínima, la cual debe ser comparada con la calculada de acuerdo con el artículo 383 del E.T.

Retención Impuesto Sobre las Ventas

- ✓ Se establecen nuevas categorías de retención por IVA en cabeza de los adquirientes:
 - Venta de “chatarra”, caso en el cual las siderúrgicas retendrían el 100% del IVA generado en la operación tanto en ventas por parte de responsables del régimen común como del simplificado.
 - Venta de tabaco sin elaborar, donde la empresa “tabacalera” aplicaría el 100% de la retención, pero sólo cuando se trate de productores del régimen común.
- ✓ Se modifica la tarifa de retención de IVA que ahora pasa de un máximo del 75% a un 15%. Es importante recordar que la tarifa actual de retención en IVA estaba en el 50% sobre el valor del impuesto, cuando se trataba de ventas de responsables del régimen común a Grandes Contribuyentes, a agentes de retención definidos por el Gobierno Nacional, y a las entidades estatales definidas por el numeral 1º del artículo 437-2 del E.T., por disposición expresa del Decreto 2502 de 2005.
- ✓ En el caso de las ventas por parte de responsables del régimen simplificado a responsables del régimen común, la tarifa de retención también era del 50% sobre el IVA teórico de la transacción.
- ✓ En las ventas de responsables del Régimen Común a proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional que no sean Grandes Contribuyentes, la retención era del 75%, según el Decreto 493 de 2011. Esta tarifa también se ve modificada pues si bien era especial tenía su fundamento legal en el mismo artículo 437-1, que fue modificado precisamente por la Ley 1607.
- ✓ Todas estas disposiciones tienen **aplicación a partir del 1º de enero de 2013**.

Impuesto Sobre las Ventas

Fueron muchos los cambios introducidos en la Ley para este tributo, de los cuales resaltamos los de mayor incidencia para casi todos los sujetos pasivos y responsables:

- ✓ Sólo existen tres tarifas de IVA, 16%, 5% y 0% (exentos).
- ✓ Algunos productos o servicios que antes tenían tarifa del 10% pasan a ser excluidos o quedan gravados con tarifa del 5%.

- ✓ Uno de los servicios que pasa a ser excluido es el de la compra y venta de divisas. Hasta hoy el IVA en estas operaciones se calculaba sobre la utilidad en la intermediación por parte de los IMC.
- ✓ Se establece el impuesto nacional al consumo para otros bienes y servicios, los cuales a su vez pasan a ser excluidos del impuesto en algunos casos, aunque en otros se genera un doble impuesto, es decir impuesto sobre las ventas e impuesto al consumo.
- ✓ Los bienes y servicios que pasan a ser excluidos en virtud de que en adelante causan el impuesto al consumo son:
 - Servicio de restaurante;
 - Servicio de venta de bebidas en bares, tabernas y similares;

NO estará excluido el servicio de restaurante cuando en el establecimiento respectivo se desarrollen actividades bajo las figuras de franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles, y, por tanto, el servicio seguirá gravado a la tarifa del 16%.

- ✓ Los bienes y servicios que además de causar el impuesto al consumo siguen estando gravados son:
 - La telefonía celular;
 - Vehículos automotores;
 - Motocicletas;
 - Yates y embarcaciones de recreo o deporte;
 - Aeronaves y helicópteros;
 - Vehículos especiales.
- ✓ En los servicios temporales, de aseo y cafetería, y de vigilancia, se establece como tarifa de IVA el 16% pero la base gravable estará dada por el AIU (administración, imprevistos y utilidad), el cual no podrá ser inferior al 10%.
- ✓ Se redefinen los períodos del impuesto sobre las ventas para efectos de la presentación de las declaraciones:
 - Declaraciones bimestrales, para responsables grandes contribuyentes o con ingresos del año anterior superiores a 92.000 UVT (\$ 2.469.372.000). También se prevén declaraciones bimestrales para algunos responsables que tengan derecho a devoluciones.
 - Declaraciones cuatrimestrales, para responsables con ingresos del año anterior superiores a 15.000 UVT (\$ 402.615.000).
 - Declaración anual, para los demás responsables.

- ✓ El impuesto sobre las ventas en el arrendamiento de bienes inmuebles con fines comerciales ahora estará gravado con la tarifa del 16%, aunque sigue excluido el servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales (numeral 5º del E.T.).
- ✓ También el servicio de hotelería y hospedaje quedó gravado a la tarifa general del 16% cuando antes lo estaba a la tarifa del 10%.
- ✓ La venta de gasolina y de ACPM queda ahora excluida del impuesto sobre las ventas, con excepción de las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves, y se sustituye por el “impuesto nacional a la gasolina y al ACPM”.
- ✓ Combustibles exentos de IVA:
 - Alcohol carburante para mezcla con gasolina para automotores;
 - Biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diesel;
 - Combustibles líquidos distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera.
- ✓ Se establece un procedimiento para efectos de determinar la parte del saldo a favor generado en una declaración susceptible de devolución, equivalente a la proporción que de los ingresos gravados y exentos representen los ingresos que dan derecho a devolución, aplicada esta proporción al total de los impuestos descontables. Éste será el valor máximo solicitable en devolución o compensación
- ✓ Los impuestos descontables no estarán limitados a la tarifa del impuesto generado en la venta de los productos o servicios gravados, y, por tanto, se podrían generar saldo a favor producto de dicha diferencia. Estos saldos, de presentarse, pueden ser solicitados en devolución una vez se presente la declaración de renta del año gravable que coincida con los períodos en los que se obtuvieron los saldos a favor.

La totalidad de estos cambios aplican desde el **1º de enero de 2013**, pero, para efectos prácticos, algunos sólo se notarán conforme se vaya presentando la oportunidad de declarar (períodos de declaraciones, solicitudes de saldos a favor, etcétera).

Las normas relativas a la exclusión del impuesto sobre las ventas en materia de algunos combustibles, consideramos que también opera desde el **1º de enero de 2013**, no obstante sugerimos tener en cuenta lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 167 de esta ley, norma que creó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Igualmente, es pertinente estar pendiente de la posible reglamentación que en próximos días promulgue el Gobierno Nacional.

Impuesto Nacional al Consumo

Se crea un nuevo impuesto denominado “Impuesto Nacional al Consumo”. Consideramos que es un nuevo impuesto porque si bien hoy existe el impuesto al consumo en productos como licores y productos derivados del tabaco, este tributo es departamental mientras que el nuevo impuesto es del orden nacional.

- ✓ Como ya se mencionó en el compendio del impuesto sobre las ventas, los bienes y servicios que causan el impuesto al consumo son:

- Servicio de restaurante;
- Servicio de venta de bebidas en bares, tabernas y similares;
- La telefonía móvil;
- Vehículos automotores;
- Motocicletas;
- Yates y embarcaciones de recreo o deporte;
- Aeronaves y helicópteros;
- Vehículos especiales.

En el caso del servicio de restaurante no se genera el impuesto nacional al consumo cuando en el establecimiento respectivo se desarrollen actividades bajo las figuras de franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles, y, por tanto, el servicio estará gravado con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 16%.

- ✓ La base gravable en cada uno de los casos está dada por el valor total de la venta si incluir el impuesto sobre las ventas cuando éste proceda.
- ✓ Para el caso de los vehículos se deben tener en cuenta las bases gravables especiales Tratándose de los vehículos importados no es del todo claro cuál es la base gravable, aunque suponemos que sería la misma base del impuesto sobre las ventas.
- ✓ Para los vehículos de producción nacional, la base gravable es equivalente al valor FOB promedio consignado en las declaraciones de exportación del semestre anterior al de la venta.
- ✓ Las tarifas del impuesto nacional al consumo son:
 - El servicio de restaurante, y el servicio de venta de bebidas en bares, tabernas y similares, la tarifa es del **8%**;
 - El servicio de telefonía móvil, a la tarifa del **4%**;

- La venta de los siguientes bienes a la tarifa del **8%** (partida arancelaria entre paréntesis):

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

- La venta de los siguientes bienes a la tarifa del **16%** (partida arancelaria entre paréntesis):

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

✓ Bienes excluidos del impuesto nacional al consumo:

- Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.
- Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.
- Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.
- Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.
- Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.
- Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.
- Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.
- Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.
- Las barchas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

✓ También estarán excluidos del impuesto nacional al consumo:

- La venta de los vehículos que sean activos fijos para el vendedor, excepto la venta a través de terceros caso en el cual la base estará dada por la utilidad en la venta;
- La venta de vehículos con 4 años o más de usados;
- ✓ El impuesto nacional al consumo no es descontable en el impuesto sobre las ventas.
- ✓ El impuesto nacional al consumo es deducible como mayor valor del costo del bien o servicio adquirido para el adquiriente.
- ✓ La declaración del impuesto al consumo es bimestral. NO se establece una fecha especial de presentación de la misma, lo que probablemente será reglamentado por el Gobierno Nacional.
- ✓ Existe un Régimen Simplificado para personas naturales y jurídicas responsables del impuesto cuyos ingresos del año anterior sean inferiores a 4.000 UVT (\$ 107.364.000). La Ley no establece las implicaciones de pertenecer a este régimen.

Impuesto Nacional a la Gasolina y al Combustible

Se crea un nuevo impuesto que sustituye el IVA en la venta de gasolina y ACPM, y el Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM, establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995. Básicamente, este nuevo tributo se rige por las siguientes reglas:

- ✓ El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM.
- ✓ Se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero.
- ✓ No aplica a las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves, las cuales seguirán gravadas con IVA.
- ✓ La tarifa del impuesto se establece en una cifra fija por cada galón, así:
 - Gasolina corriente, \$ 1.050 por galón;
 - Gasolina extra, \$ 1.555 por galón;
 - ACPM, \$ 1.050 por galón;
 - Otros productos definidos como gasolina o ACPM distintos a los anteriores, \$ 1.050 por galón.
 - Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la

Armada Nacional, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, \$ 501 por galón.

- ✓ Tarifas especiales para venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés:
 - Gasolina corriente, \$ 809 pesos por galón;
 - Gasolina extra, \$ 856 pesos por galón;
 - ACPM, \$ 536 pesos por galón.
- ✓ El valor del impuesto se debe ajustar cada primero de febrero con la inflación del año anterior.
- ✓ Exenciones:
 - Alcohol carburante para mezcla con gasolina para automotores;
 - Biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diesel;
 - Combustibles líquidos distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera.
- ✓ El 35 % del “Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM” pagado, podrá ser descontado en la declaración del Impuesto Sobre las Ventas, obviamente de aquellos responsables del impuesto.
- ✓ Asimismo, el impuesto podrá ser deducido del impuesto sobre la renta como un mayor valor del costo del bien, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario (causalidad, proporcionalidad y necesidad).
- ✓ Aunque no se establece expresamente, consideramos que la suma deducible no puede incluir la parte descontada en las declaraciones de IVA, con fundamento en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997 (NO deducibilidad “Beneficios Fiscales Concurrentes”).
- ✓ La declaración y pago de este impuesto se debe presentar en los plazos y condiciones que defina el Gobierno Nacional, pero no se establece un período específico en la Ley. Las declaraciones presentadas sin el pago respectivo, se entenderán como no presentadas.
- ✓ Si bien la aplicación de las normas referidas a este impuesto es, en principio, **inmediata**, la Ley estableció un período especial de transición de **hasta 4 meses**, supeditado a lo que defina el Gobierno Nacional.

Impuesto Sobre la Renta Personas Jurídicas

- ✓ La tarifa del impuesto sobre la renta para personas jurídicas se disminuye al 25%, tanto para sociedades nacionales como sociedades extranjeras con sucursal o establecimiento permanente en el país. Para las demás sociedades extranjeras la tarifa es del 33%.
- ✓ La tarifa para dividendos gravados percibidos por personas jurídicas extranjeras es del 33%. La misma tarifa aplica para personas naturales no residenciadas, así sean nacionales.
- ✓ Se modifica la regulación sobre descuentos tributarios por la obtención de dividendos gravados y no gravados restringiéndolos, básicamente, a sociedades colombianas inversionistas en el exterior con participación directa en dichas sociedades.

Estas disposiciones aplican para el **año gravable 2013**, que se verá reflejado en las declaraciones de renta a presentar en el año calendario 2014.

Impuesto Sobre la Renta Personas Naturales

Aportes a Fondos de Pensiones.

- ✓ Se modifica la calidad tributaria de los aportes obligatorios y voluntarios a fondos de pensiones, los cuales dejan de ser ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y se convierten en rentas exentas.
- ✓ Se mantiene en un 30% el monto máximo de los ingresos gravados que da derecho al beneficio, limitados a su vez a 3.800 UVT (\$ 101.996.000) por año.
- ✓ Se modifica el plazo mínimo de permanencia de los aportes a diez (10) años en vez de cinco (5), pero se mantienen como exentos los retiros para efectos de la compra de vivienda, financiada o no, así como la entrega de los recursos producto del acceso a la pensión por el cumplimiento de los requisitos legales.
- ✓ Para los aportes realizados hasta el 31 de diciembre de 2012, se mantienen los requisitos vigentes hasta la fecha de promulgación de la Ley 1607 de 2012.
- ✓ Los límites del 30% y del número de UVT aplican a los aportes totales, incluidos los realizados a las cuentas AFC.

Aportes a cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC).

- ✓ Dejan de ser ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional y se convierten en rentas exentas.
- ✓ Se mantiene en un 30% el monto máximo de los ingresos gravados que da derecho al beneficio, limitados a su vez a 3.800 UVT (\$ 101.996.000) por año. La suma máxima con beneficio incluye los aportes obligatorios y voluntarios a fondos de pensiones.
- ✓ Se modifica el plazo mínimo de permanencia de los aportes a diez (10) años en vez de cinco (5), con excepción de que el retiro se efectúe para la adquisición de vivienda, financiada o no.
- ✓ Para los aportes a cuentas AFC realizados hasta el 31 de diciembre de 2012, también se mantienen los requisitos vigentes hasta la fecha de promulgación de la Ley.

Clases de Contribuyentes.

- ✓ Para efectos tributarios, las personas naturales se clasifican en:
 - Empleados;
 - Trabajadores por Cuenta Propia;
 - Otros.
- a. Empleados.** Por empleados se entienden:
 - Persona natural con ingresos brutos $\geq 80\%$ provenientes de la prestación de servicios de manera personal por cuenta y riesgo del empleador o contratante mediante vinculación laboral.
 - Persona natural con ingresos brutos $\geq 80\%$ provenientes de la prestación de servicios correspondientes al ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado.
- b. Trabajador por Cuenta Propia.** Persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las siguientes actividades económicas (artículo 340 del E.T.):
 - Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento
 - Agropecuario, silvicultura y pesca
 - Comercio al por mayor
 - Comercio al por menor
 - Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos

- Construcción
- Electricidad, gas y vapor
- Fabricación de productos minerales y otros
- Fabricación de sustancias químicas
- Industria de la madera, corcho y papel
- Manufactura alimentos
- Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero
- Minería
- Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones
- Servicios de hoteles, restaurantes y similares
- Servicios financieros

- c. **Otros.** Corresponde a los demás contribuyentes personas naturales nacionales o residenciadas en nuestro país que no están incluidas en las categorías anteriores, y a otras clasificaciones especiales, y corresponden a:
- Trabajadores independientes que presten servicios técnicos que requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado.
 - Trabajadores por cuenta propia cuya actividad económica no se encuentra dentro de las descritas en el artículo 340 del E.T.
 - Trabajadores por cuenta propia con ingresos brutos superiores a 27.000 UVT (\$ 724.707.000).
 - Los notarios regulados por el Decreto 960 de 1970.

Sistemas de Determinación de la Renta.

Para efectos de la determinación de la renta de las personas naturales, se pueden utilizar de acuerdo con ciertos parámetros especiales, uno o varios de los siguientes sistemas de tributación:

- ✓ Impuesto Ordinario;
- ✓ Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN);
- ✓ Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMÁS).

Impuesto Ordinario.

- ✓ Es similar al que se utiliza hasta el año gravable 2012, teniendo en cuenta, sin embargo, el impacto de las modificaciones en otros aspectos relacionados con los ingresos no gravados, las deducciones y las rentas exentas, como los aportes a fondos de pensiones y a cuentas AFC.
- ✓ Aplica para todos los contribuyentes persona naturales.

Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN).

El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN), como su nombre lo indica, es un sistema de determinación de la renta que obliga a ciertos contribuyentes a tributar como mínimo el monto del impuesto así determinado.

Tiene las siguientes características:

- ✓ Aplica sólo para aquellos contribuyentes clasificados como “empleados”.
- ✓ La base gravable o renta, llamada renta gravable alternativa (RGA), es diferente de la renta ordinaria. Para su depuración se parte de los ingresos brutos y se restan algunos conceptos como dividendos y participaciones no gravados, algunas indemnizaciones (daño emergente), aportes obligatorios al sistema general de seguridad social, algunas rentas exentas, ciertos pagos catastróficos en salud, pérdidas originadas en desastres o calamidades públicas, aportes obligatorios al sistema de seguridad social sobre un empleado del servicio doméstico, entre otros.
- ✓ Utiliza una tabla de impuesto diferente a la del impuesto ordinario,
- ✓ Se debe comparar con el impuesto ordinario y, si es mayor, se debe pagar por este sistema.

Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMÁS).

El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMÁS), si bien es un impuesto mínimo, no es obligatorio, más bien es optativo, y se tiene las siguientes características:

- ✓ Aplica a los siguientes contribuyentes:
 - Empleados con ingresos brutos < 4.700 UVT (\$ 126.153.000)
 - Trabajadores por cuenta propia cuya renta gravable alternativa (RGA) <= 27.000 UVT (\$ 724.707.000).
- ✓ En el caso de los contribuyentes clasificados como “empleados”, la base gravable es la misma renta gravable alternativa (RGA) determinada para el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMÁN). Para trabajadores por cuenta propia la RGA es casi la misma de los “empleados” con excepción de unas deducciones que no existen para este tipo de contribuyentes.
- ✓ Utiliza una tabla diferente para cada tipo de contribuyente (empleados y trabajadores por cuenta propia).

- ✓ Los contribuyentes que determinen su impuesto por este sistema gozarán de la firmeza de su declaración de renta si dentro de los seis (6) meses siguientes no les proferido emplazamiento para corregir o requerimiento especial.

Renta Presuntiva.

Aunque el artículo 191 del E.T. no sufre modificaciones por la Ley 1607 de 2012, norma que regula los contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a determinar su impuesto teniendo en cuenta el sistema de renta presuntiva, aparentemente este sistema no aplicaría a los contribuyentes persona naturales.

A esta conclusión se llegaría si tenemos en cuenta que tanto los artículos 330 y 336 del E.T., una vez modificados por la Ley 1607 de 2012, normas que regulan los sistemas de determinación del impuesto sobre la renta para “empleados” y “trabajadores por cuenta propia”, respectivamente, establecen como excepción en sus párrafos 2º que las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá aplicar el sistema ordinario o el de renta presuntiva.

Lo que sí resulta claro es que aquellos contribuyentes que determinen su impuesto de renta por el sistema del “Impuesto Mínimo Alternativo Simple” (IMÁS) no están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta establecida en el régimen ordinario, régimen que involucra el sistema de renta presuntiva.

Impuesto sobre la Renta para la Equidad

Se crea el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad (CREE), tributo nuevo que grava las utilidades de ciertos contribuyentes del impuesto sobre la renta, bajo las siguientes reglas:

- ✓ Los sujetos pasivos son:
 - Las sociedades contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios;
 - Las personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios;
 - Las sociedades y entidades extranjeras contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes.
- ✓ Exceptuados:
 - Las personas naturales;
 - Las entidades sin ánimos de lucro;

- Las sociedades declaradas como zonas francas al 31 de diciembre de 2012, o aquellas que hayan radicado la respectiva solicitud, y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en éstas.
- ✓ La base gravable está dada en términos generales por la renta líquida gravable para efectos del impuesto sobre la renta, pero limitada en algunas deducciones especiales. Dicha base gravable no puede ser inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente poseído en el año anterior, aunque dicho patrimonio puede ser depurado para dichos efectos con los conceptos señalados en el artículo 189 del E.T. para la renta presuntiva y teniendo en cuenta además el artículo 193 del mismo estatuto.
- ✓ En la base gravable no se incluyen las ganancias ocasionales.
- ✓ Los tarifas son:
 - 9% para los años gravables 2013, 2014 y 2015;
 - 8% para los años gravables 2016 y siguientes.

Exoneración de Aportes Obligatorios en Salud.

- ✓ Las sociedades y personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta estarán exoneradas a partir del 1º de enero de 2014 de efectuar los aportes obligatorios en salud sobre sus empleados que devenguen hasta 10 salarios mínimos.
- ✓ Las personas naturales que tengan a su cargo más de 2 empleados estarán exoneradas a partir del 1º de enero de 2014 de efectuar los aportes obligatorios en salud sobre sus empleados que devenguen hasta 10 salarios mínimos
- ✓ Las entidades sin ánimos de lucro y demás entidades no contribuyentes del CREE seguirán obligadas al pago de estos aportes.

Exoneración de Aportes Parafiscales al SENA y al ICBF.

- ✓ Las sociedades y personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta estarán exoneradas, una vez se implemente el sistema de retenciones del CREE, y en todo caso a más tardar el 1º de julio de 2013, de efectuar estos aportes sobre sus empleados que devenguen hasta 10 salarios mínimos.
- ✓ Las personas naturales que tengan a su cargo más de 2 empleados también estarán exoneradas de efectuar los aportes al SENA y al ICBF, sobre sus empleados que devenguen hasta 10 salarios mínimos.
- ✓ Las entidades sin ánimos de lucro y demás entidades no contribuyentes del CREE seguirán obligadas al pago de estos aportes.

Impuesto de Ganancias Ocasionales

- ✓ Se establece una tarifa única de impuesto sobre las ganancias ocasionales del 10%, aplicable tanto a las sociedades nacionales, a las sociedades extranjeras, a las personas naturales residentes y a las no residentes.
- ✓ Se redefine la determinación de las ganancias ocasionales para las personas naturales producto de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.
- ✓ Se establecen las ganancias ocasionales exentas, de la siguiente manera:
 - Las primeras 7.700 UVT (\$ 206.676.000) del valor de una vivienda urbana;
 - Las primeras 7.700 UVT (\$ 206.676.000) del valor de un inmueble rural, que haya estado destinado a vivienda o a explotación económica, pero no a casas, quintas o fincas de recreo.
 - Las primeras 3.490 UVT (\$ 93.675.000) del valor de las asignaciones por concepto de porción conyugal o de herencia o legado.
 - El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere las 2.290 UVT (\$ 61.466.000).
 - Los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.
 - Las primeras 7.500 UVT (\$ 201.308.000) de la utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere las 15.000 UVT (\$ 402.615.000), si la totalidad de los recursos obtenidos son depositados en cuentas AFC y se destinen a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta.
- ✓ Se establece una ganancia ocasional especial por activos omitidos y pasivos inexistentes sin que se genere renta por comparación patrimonial, para lo cual se debe tener en cuenta:
 - Aplica para los años gravables 2012 y 2013;
 - Permite la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables;
 - Puede corresponder a activos en el país o en el exterior;
 - Si no son del exterior, deben ingresar al país a través de un Intermediario del Mercado Cambiario (IMC) y no genera infracción cambiaria;
 - La tarifa del impuesto es del 33% para el año gravable 2012 y 10% para el año 2013;

- El monto del impuesto se cancela en cuotas anuales entre 2013 a 2016, para los que correspondan al año gravable 2012, y entre 2014 y 2017, para los que correspondan al año gravable 2013.

Si desea compartirnos su interpretación, o si no está de acuerdo con algunas de nuestras conclusiones, lo invitamos a que nos haga llegar sus comentarios al correo visióncg@une.net.co.

- * Este documento refleja la opinión general de su autor sobre el tema tratado, desde un punto de vista puramente académico, y no compromete a CETA. Si desea compartirnos su interpretación, o si no está de acuerdo con algunas de nuestras conclusiones, lo invitamos a que nos haga llegar sus comentarios al correo visióncg@une.net.co.

EDUAR BENJUMEA BENJUMEA